000342/2011

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“C. S. N. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCION DE AMPARO (Legajo de copias art. 252 Ley XIII N°5)”** Expte N°342/2011, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2 Sec. N°4 (Expte. N° 245/2011), por haber interpuesto la parte demandada a fs.95/102vta., recurso de apelación contra la resolución de fs. 88 que declara la admisibilidad formal de la acción de amparo.-

La recurrente se agravia porque sostiene que la demanda no reúne los recaudos necesarios de admisibilidad de la acción de amparo. Alude que este tipo de acción es un medio excepcional. Agrega que solo procede cuando no existe otra vía legal hábil. Manifiesta que la actora cuenta con otras vías procesales idóneas por lo que el amparo no es viable. Afirma que la actora ha tomado conocimiento del agravio el 29/08/2009. Alega que la acción es extemporánea por haber vencido el plazo de caducidad previsto por el art. 4 de la Ley V N° 84. Solicita se declare la inadmisibilidad de la acción.-

Esta Alzada ha sostenido invariablemente el criterio de que el ad-quem es el juez del recurso, siendo el tribunal quien determina la admisibilidad, formas y efectos de los recursos, mientras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso, por ello puede rever la tramitación dada a éste por el Juzgado a-quo.-

Como se señaló, la resolución aquí recurrida es el proveído que declara la admisibilidad preliminar de la demanda y ordena correr traslado de la misma a la demandada (arts. 7 y 8 Ley V-84).-

El art. 2° de la ley de amparo determina la aplicación de las normas del proceso sumarísimo a las acciones judiciales que reglamenta, previstas por los arts. 54, 57, 58, 59 y 111 de la Constitución de la Provincia del Chubut.-

Surge de la interpretación armónica de los arts. 7, 8 y 11 de la Ley V N° 84 en concordancia con los arts. 502 inc 5° y 500 del CPr. D.J. que sólo es apelable la resolución que rechaza de oficio la demanda, no siendo éste el supuesto de autos.-

Esto es así, pues así lo establecen expresamente las normas procesales del Código de Procedimientos Civil de la Provincia (artículos citados anteriormente) sino que también surge del procedimiento establecido por la ley de amparo que determina que una vez declarada la admisibilidad preliminar de la demanda por el juez, se correrá traslado de la misma al accionado para que la conteste (art. 8 Ley V N° 84), sin que se establezca la posibilidad de impugnación alguna por éste pues esta etapa preliminar concluye con la resolución dictada de oficio por el tribunal, no admite otro trámite posterior que la traba de la litis con el accionado.-

Conforme los fundamentos expuestos se resuelve declarar mal concedido, a fs. 216, el recurso de la demandada de fs. 95/102 vta.-

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Declarar mal concedido a fs. 216 el recurso de la demandada de fs. 95/102 vta.-

2°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS